



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0889-2PO1-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversas disposiciones de las Leyes Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, y General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en materia de protocolos ante la desaparición de personas.
2.- Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	24 de abril de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	24 de abril de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Justicia y de Derechos Humanos.

II.- SINOPSIS

Integrar, en la legislación correspondiente la disminución del termino de 6 meses a noventa días, para la declaración Especial de Ausencia de una persona, así como contemplar un plazo de 30 días a partir de hecha la denuncia o presentar la queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos; y que la autoridad jurisdiccional dicte las medidas provisionales y cautelares en un plazo o mayor a 3 días; ello permitirá que con prontitud se investigue el delito. Establecer que el Ministerio Público de la Federación, cuando solicite la remisión de la investigación, el Ministerio Público requerido deberá



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

atender la petición en un plazo no mayor de tres días hábiles, de existir indicios claros de retraso u omisiones de parte de los Ministerios Públicos, se incurrirá en responsabilidad y será sancionado; corresponderá a las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, Estatal y Municipal, gestionar el presupuesto necesario para búsqueda de personas desaparecidas, solicitar directamente la información de localización geográfica en tiempo real, al respecto, la Fiscalía General de la República en conjunto con las Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, emitirán las disposiciones necesarias para agilizar estas solicitudes; la denuncia se sujetará a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales; en caso de ser necesario, el personal adscrito a las Instituciones de Seguridad Pública auxiliase a la o el promovente; su incumplimiento será sancionado en materia de responsabilidades administrativas y penales a las que haya lugar, el cual no podrá demorar más de 12 horas; si la persona de la que desconoce su paradero sea menor de 18 años de edad, mujer, persona con discapacidad o persona adulta mayor, sea originaria de alguna comunidad indígena o afromexicana o pertenezca a la comunidad LGBTTTIQ+; cuando aún sin haber elementos de la probable comisión de un delito, han transcurrido veinticuatro horas sin tener Noticia de la ubicación o paradero de la persona; corresponderá al Sistema la emisión del Protocolo Homologado de Búsqueda y a la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia la del Protocolo Homologado de Investigación; los protocolos deberán elaborarse con perspectivas de género, de niñez y juventud y de derechos humanos; los que se proporcionaran a los familiares de la persona desaparecida en lenguaje claro y de forma fácil de comprender; los protocolos deben ser publicados en el Diario Oficial de la Federación y deberán revisarse y actualizarse año con año.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXI inciso a) del artículo 73, en relación con el artículo 29, párrafo segundo todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar, en el caso de los artículos que se pretende reformar y adicionar.

La iniciativa, salvo la observación antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE

LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS.

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto:

I. Establecer el procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, mismo que no podrá exceder el plazo de *seis meses* a partir del inicio del procedimiento; así como señalar sus efectos hacia la Persona Desaparecida, los Familiares o personas legitimadas por ley, una vez que ésta es emitida por el Órgano Jurisdiccional competente;

II. a la **IV.** ...

TEXTO QUE SE PROPONE

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS Y DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, EN MATERIA DE PROTOCOLOS ANTE LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS.

PRIMERO. Se **reforman** los Artículos 1, fracción I; 4, fracción I; 8 y 16 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto:

I. Establecer el procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, mismo que no podrá exceder el plazo de **noventa días** a partir del inicio del procedimiento; así como señalar sus efectos hacia la Persona Desaparecida, los Familiares o personas legitimadas por ley, una vez que ésta es emitida por el Órgano Jurisdiccional competente;

II. a **IV....**



Artículo 4.- ...

I. Celeridad. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia deberá atender los plazos señalados por esta Ley y evitar cualquier tipo de retrasos indebidos o injustificados. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia no podrá exceder los *seis meses* sin que exista una resolución de Declaración Especial de Ausencia por parte del Órgano Jurisdiccional.

II. a la IX. ...

Artículo 8.- El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los *tres meses* de que se haya hecho la Denuncia de desaparición o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Artículo 16.- A fin de garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y a sus Familiares, el Órgano Jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a *quince* días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada.

Dichas medidas versarán sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la

Artículo 4.- Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se rigen por los principios siguientes:

I. Celeridad. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia deberá atender los plazos señalados por esta Ley y evitar cualquier tipo de retrasos indebidos o injustificados. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia no podrá exceder los **noventa días** sin que exista una resolución de Declaración Especial de Ausencia por parte del Órgano Jurisdiccional.

II. a IX. ...

Artículo 8.- El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los **treinta días** de que se haya hecho la Denuncia de desaparición o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Artículo 16.- A fin de garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y a sus Familiares, el Órgano Jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a **tres** días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada.

...



información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva.

**LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN
FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA
POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE
BÚSQUEDA DE PERSONAS.**

Artículo 24. ...

I. a la IV. ...

V. ...

La víctima podrá pedir al Ministerio Público de la Federación que solicite la remisión de la investigación, a la que el Ministerio Público deberá responder de forma fundada y motivada.

SEGUNDO. Se **reforman** los Artículos 24, fracción V, párrafo segundo, 82 86, párrafo tercero; 89, párrafo tercero, fracciones I y IV, y 100, párrafo segundo; se **adiciona** una fracción VI al artículo 24, un párrafo tercero al artículo 67, una fracción VII Bis al artículo 70, un párrafo cuarto al artículo 86 y un párrafo sexto al artículo 99 de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, para quedar como sigue:

Artículo 24. La investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en esta Ley, corresponderá a las autoridades federales cuando:

I. a IV....

V. Durante la investigación se encuentren indicios que en la comisión del hecho participó una persona cuya pertenencia o colaboración con la delincuencia organizada esté acreditada.

La víctima podrá pedir al Ministerio Público de la Federación que solicite la remisión de la investigación, a la que el Ministerio Público deberá responder de forma fundada y motivada. **A esta petición, el Ministerio Público requerido deberá atender la petición en un plazo no mayor de tres días hábiles.**



No tiene correlativo

Artículo 67. ...

...

No tiene correlativo

Artículo 70. ...

I. a la VII. ...

VI. Cuando existan indicios claros de retraso u omisiones de parte de los Ministerios Públicos de las autoridades de la Entidades Federativas, se incurrirá en responsabilidad y será sancionado de acuerdo con la legislación correspondiente.

Artículo 67. Las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben contar y garantizar la disponibilidad inmediata de personal especializado y capacitado a través de un programa diseñado para la evaluación de riesgos de desaparición y seguridad de personas desaparecidas. Dicho personal debe atender las solicitudes de la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda, según corresponda.

El personal al que se refiere el párrafo anterior, además de cumplir con la certificación respectiva, debe acreditar los criterios de idoneidad que emita la Comisión Nacional de Búsqueda.

Les corresponderá a las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno, gestionar el presupuesto necesario para búsqueda de personas desaparecidas de acuerdo con sus competencias y el criterio del delito, ya sea estatal o federal; en el caso de los municipios, su carácter será preventivo.

Artículo 70. La Fiscalía Especializada de la Fiscalía tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

I. a VI. ...



No tiene correlativo

VIII. a la XXV. ...

Artículo 82. La presentación de Denuncias se sujetará a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 86. ...

VII. Solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

VII BIS. Solicitar directamente la información de localización geográfica en tiempo real de cualquier medio tecnológico de comunicación que permita identificar la ubicación o rastro de una persona desaparecida.

Al respecto, la Fiscalía General de la República en conjunto con las Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, emitirán las disposiciones necesarias para agilizar estas solicitudes y la remisión de la información; misma que deberá cumplir con los principios de efectividad y exhaustividad.

VIII. a XXV....

Artículo 82. La presentación de Denuncias se sujetará a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales; **en caso de ser necesario, el personal adscrito a las Instituciones de Seguridad Pública auxiliase a la o el promovente.**

Artículo 86. La autoridad que recabe la Denuncia, Reporte o Noticia debe transmitirlo inmediatamente, a través de cualquier medio tecnológico o de telecomunicación, a la comisión que corresponda en términos de lo dispuesto en



...

El incumplimiento por parte de la autoridad obligada a la transmisión inmediata será sancionado de conformidad con la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

No tiene correlativo

Artículo 89. ...

Asimismo, informará sin dilación a la Fiscalía Especializada competente cuando considere que la desaparición de la persona se debe a la comisión de un delito.

...

I. Cuando la persona de la que se desconoce su paradero es menor de 18 años de edad;

esta Ley. Asimismo, se encuentra obligada a aplicar todas las medidas necesarias para evitar la revictimización.

Las autoridades que reciban la Denuncia, el Reporte o Noticia deberán implementar, inmediatamente, las acciones de búsqueda que les correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el protocolo correspondiente.

El incumplimiento por parte de la autoridad obligada a la transmisión inmediata será sancionado de conformidad con la legislación en materia de responsabilidades administrativas **y penales a las que haya lugar.**

Este proceso en conjunto no podrá demorar más de 12 horas.

Artículo 89. Cuando la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente tenga Noticia o Reporte de una Persona Desaparecida o No Localizada, iniciará la búsqueda de inmediato.

Asimismo, informará **inmediatamente** a la Fiscalía Especializada competente cuando considere que la desaparición de la persona se debe a la comisión de un delito.

Para establecer la presunción de un delito se atenderá a los siguientes criterios:

I. Cuando la persona de la que se desconoce su paradero **sea** menor de 18 años de edad, **mujer, persona con discapacidad o persona adulta mayor, sea originaria**



II. a la **III.** ...

IV. Cuando, aun sin haber elementos de la probable comisión de un delito, han transcurrido setenta y dos horas sin tener Noticia de la suerte, ubicación o paradero de la persona, y

V. ...

...

Artículo 99. ...

de alguna comunidad indígena o afromexicana o pertenezca a la comunidad LGBTTTIQ+;

II. Cuando de la descripción inicial de los hechos se pueda desprender la probable comisión del delito de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares o cualquier otro delito;

III. Cuando de conformidad con el análisis de contexto se determine que las condiciones de la desaparición de la persona corresponden a la probable comisión de un delito;

IV. Cuando, aun sin haber elementos de la probable comisión de un delito, han transcurrido **veinticuatro** horas sin tener Noticia de la ubicación o paradero de la persona, y

V. Cuando antes del plazo establecido en el inciso anterior aparezcan indicios o elementos que hagan suponer la probable comisión de un delito.

...

Artículo 99. La Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente y las Fiscalías Especializadas, de conformidad con las atribuciones que le confiere esta Ley, deberán realizar las acciones de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas; así como de investigación y persecución de los delitos materia de esta Ley, conforme a los protocolos correspondientes.



...

Los protocolos deberán elaborarse con perspectivas de género, de niñez y de derechos humanos.

...

I. a la XXV. ...

...

No tiene correlativo

Artículo 100. ...

I. a la VIII. ...

Corresponderá al Sistema la emisión del Protocolo Homologado de Búsqueda y a la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia la del Protocolo Homologado de Investigación. La Comisión Nacional de Búsqueda emitirá opinión previa a la emisión de los protocolos.

Los protocolos deberán elaborarse con perspectivas de género, **de niñez y juventud** y de derechos humanos.

En lo que corresponda a cada uno contendrán, al menos, lo siguiente:

...

Ambos protocolos deberán elaborarse con la participación de expertos en la materia, sociedad civil y Familiares, conforme a estándares internacionales.

Los protocolos deberán darse a las y los familiares de la persona desaparecida en lenguaje claro y de forma fácil de comprender para que conozcan el proceso a seguir; en el caso de que los familiares hablen alguna de las lenguas nacionales u otro idioma, deberán entregarse traducidos para su mejor comprensión.

Artículo 100. Para elaborar y actualizar los protocolos a que se refiere el presente Capítulo, se debe considerar, entre otros, los elementos siguientes:

I. a VIII....



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Los protocolos deben ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Los protocolos deben ser publicados en el Diario Oficial de la Federación **y deberán revisarse y actualizarse año con año.**

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El H. Congreso de la Unión deberá armonizar el marco legal en la materia de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto en el lapso de 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. Las 32 entidades federativas deberán actualizar sus protocolos correspondientes en la materia en el lapso de 30 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

Luis Santos Galindo.